

CARATULA: "LOPEZ CORINA Y OTRAS S/ DCIA. CONTRAVENCIONAL LEY 532/69 MOD. LEY 5592 ART. 40 B) Y 47"

EXPTE: VA-00010-JP-2026

Valcheta, 12 de enero de 2026

VISTOS: Los presentes autos caratulados "LOPEZ CORINA Y OTRAS S/ DCIA. CONTRAVENCIONAL LEY 532/69 MOD. LEY 5592 ART. 40 B) Y 47", EXPTE. N° VA-00010-JP-2026 – Oficio Policial 03 “DG3-v”- y la situación contravencional a resolver, denunciada mediante Inf. Policial Contravencional labrado en la Comisaría de la Familia de Valcheta, en el cual se desprende que las personas involucradas son LUIS COLOMBIL ANA LUZ, DNI 44.849.595, de 22 años, con domicilio en Jacinto Martín S/N de esta localidad, teléfono 2920-259850; FUENTES BRENDA, DNI 32.473.794, de 38 años, con domicilio en Esteban Williams 576 casa 23, Puerto Madryn- Chubut, teléfono 2804-698304 y LOPEZ CORINA, D.N.I N° 37.995.657, de 31 años, con domicilio legal en Pasaje Ceferino N° 375, Valcheta, teléfono 2920-218119.

De lo que RESULTA: Que en la Comisaría de la Familia de esta localidad de Valcheta, se labró Informe Policial Contravencional y de los hechos se desprende lo siguiente: “el día 01/01/2026, entre las 09:20 y 11:47 respectivamente, mediante exposiciones policiales se toma conocimiento de un conflicto ocurrido en la vía pública, específicamente en la intersección de las calles Manuel Belgrano y Francisco Chiclana, de esta localidad, teniendo su génesis en horas posteriores a la salida del local bailable denominado “Stone”. De las exposiciones recepcionadas surge que la ciudadana LUIS COLOMBIL ANA LUZ (22 a), manifestó haber sido agredida verbalmente y atemorizada de manera concreta y peligrosa, refiriendo que las ciudadanas FUENTES BRENDA (38a) y LOPEZ CORINA (30a) habrían arrojado elementos contundentes tipo piedra en su dirección y realizado maniobras intimidatorias con un vehículo automotor, generándole temor por su integridad física y su vida. Asimismo, mediante escrito administrativo tipo exposición policial la Sra. FUENTES BRENDA, hace referencia a un conflicto previo entre las partes, dando cuenta de agresiones, provocaciones reiteradas y consumo de alcohol, situación que habría derivado en una alteración del orden y la tranquilidad pública, expresando: “que en el día de la fecha fue informada por su hija menor de edad N.F.I.M. (15a), quien le refirió haber sido agredida

físicamente por la ciudadana COLOMBIL ANA LUZ, recibiendo golpes en la región facial. Hace saber que la adolescente fue examinada por profesional médico, adjuntando certificado médico del nosocomio local, el cual dice: NAHUEL FUENTES IARA MALEN, D.N.I. 50.168.658, 15 años. Paciente traída por la madre presenta lesión tipo arañazo en región facial manifiesta haber recibido un cabezazo en la región nasal lo que provocó sangrado de nariz izquierdo no hay otro tipo de lesión manifiesta haber consumido alcohol en el brindis. 1/01/26. 09:35 horas. Mariela R. Fretti. MP 3713. Médica. Asimismo, deja constancia que esta situación no sería un hecho aislado, sino que existirían antecedentes de conflictos previos manifestando que la ciudadana Colombil Ana Luz hostiga y provoca a su familia desde hace tiempo, aclarando que no residen en esta localidad, concurriendo únicamente en fechas especiales.

De las actuaciones preliminares mencionadas se desprende que los hechos se desarrollaron en espacio público, generando molestias a terceros y perturbación de la convivencia, sin que al momento se constate flagrancia ni lesiones de gravedad, pero existiendo elementos suficientes que permiten presumir la comisión de **INFRAACCIONES CONTRAVENCIONALES**.

y CONSIDERANDO: 1.- Que a fs. 16 y 17 obra acta Acta N° 003/26/JPVA -audiencia de descargo de una de las personas involucradas, donde expone reconocer su accionar, relativas a la integridad y tranquilidad de las personas. Así también informa el domicilio real sito en Calle Remedios de Escalada N° 385, de la ciudad de Valcheta, a los demás datos personales corresponde a lo informado en Comisaría de la Familia.

2.- Que el hecho denunciado se enmarca dentro de Art. 40 inc. B) Contravenciones relativas a la integridad de las personas, y Art. 47 Contravenciones relativas a la tranquilidad de las personas, según se establece en Ley S 5592 y sus mods. Por lo que corresponde dirimir por vía pacífica y cooperativa de resolución de conflictos, sea judicial o extrajudicial, a fin de asegurar de ese modo el ejercicio pleno de los derechos y garantías de cada persona involucrada, lográndose una convivencia pacífica con la comunidad en general.

3.-Que la intervención de este Juzgado de Paz a través de esta **SENTENCIA CONTRAVENCIONAL** tiene fines de adaptación de la persona condenada a las condiciones de la vida en una comunidad jurídicamente organizada, necesarias para la realización individual y social, asumiendo la responsabilidad de sus acciones y la

reparación del daño que han provocado.

4.- Que en caso de que un nuevo hecho se suscite perturbando la seguridad, tranquilidad de los demás, ejerciendo cualquier acto de violencia, provocaciones, agravios-directa o indirectamente-, existe la posibilidad de reclamar en los términos y por la vía que corresponda -mediación o acción judicial-.

Por todo ello,

RESUELVO:

1. HACER LUGAR a la presente causa y DISPONER CONDENAR a la Sra. LOPEZ CORINA ANABELLA, D.N.I. N°37.995.657 a la pena establecida en Ley 532/69; S 5592 y sus mods. - Art. 24 inc. a) Amonestación. Que se transcribe: "*La amonestación consiste en la exhortación formulada al contraventor, con miras a evitar futuras infracciones y para hacerle notar la gravedad de su falta, la turbación que ella importa para la coexistencia pacífica de la comunidad y las consecuencias negativas para sí, su entorno afectivo, su familia y la sociedad en general.*" Por tal razón se impone un SEVERO LLAMADO DE ATENCION a la Sra. LOPEZ CORINA ANABELLA.
2. A fines de evitar repetición de los hechos como los denunciados, deberá abstenerse de protagonizar actos molestos, producir incidentes/provocaciones, proferir agravios -directa o indirectamente y adoptar las medidas necesarias. Se hace saber que ante una eventual reincidencia, es admisible la comisión culposa de la falta.
3. HACER SABER que en resguardo del derecho a la defensa, y a fin de hacer efectiva la tutela judicial de los derechos inherentes a la persona, deberá reencausar la denuncia/acción y/o reclamo que entienda haga a su derecho en los términos de la vía y forma que corresponda, contando con patrocinio letrado, Defensor de Pobres y Ausentes o abogado particular, debiendo tomar recaudo que estime necesarios para resguardar su integridad psicofísica y de las personas menores de edad bajo su responsabilidad.
4. PROTOCOLÍCESE, NOTÍFIQUESE la parte y firme que se encuentre la presente ARCHÍVESE las actuaciones en carácter de terminadas.-